

En Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil once.

Visto, en juicio oral y público, ante la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa de referencia, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, por los trámites de Procedimiento Ordinario, con el número 86/2008 del Juzgado, rollo de Sala núm. 121/08, seguido por un delito de integración en organización terrorista del Código Penal, en la que han sido partes, como acusador público, el Ministerio Fiscal, representado por la Ilmo. Sr. D. Luis Barroso González y como acusados:

Ekaitz, nacido el 5 de febrero de 1987 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Iriaki y María Cristina, D.N.I. núm. ..., sin antecedentes penales, con domicilio en la calle B., núm. ..., 1º- E de San Sebastián. Detenido el 30-10-2007, prisión provisional el 2-11-2007 y en libertad provisional (fianza de 10.000€) desde el 20-03-2009. Representado por el procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Iñigo Iruin Sanz.

Pello, nacido el 27 de octubre de 1985 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Pedro y María Jesús Soledad, D.N.I. núm. ..., sin antecedentes penales, con domicilio en la Avenida A., núm. 6, 5º-D, de San Sebastián. Detenido el 30-10-2007, prisión provisional el 2-11-2007 y en libertad provisional (fianza de 10.000€) desde el 20-03-2009. Representado por la procuradora Sra. Lobera Argüelles y defendido por el letrado D. José María Elosua Sánchez.

Mikel, nacido el 15 de octubre de 1985 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Mikel Joseba y María Natalia, D.N.I. núm. ..., sin antecedentes penales, con domicilio en la calle V., núm. ..., 5º-B, de San Sebastián. Detenido el 30-10-2007, prisión provisional el 2-11-2007 y en libertad provisional (fianza 12000€) desde el 16-06-2009. Representado por el procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrada Dª Ainhoa Baglietto Gabilondo.

Unai, nacido el 9 de abril de 1987 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Gabriel y Miren Edurne, D.N.I. núm. ..., sin antecedentes penales, con domicilio en Avenida A., núm. 118, 1º. Izquierda, de San Sebastián. Detenido el 30-10-2007, prisión provisional el 2-11-2007 y en libertad provisional (fianza 10.000€) desde el 16-06-2009. Representado por el procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrada Dª Ainhoa Baglietto Gabilondo.

Egoi nacido el 21 de marzo de 1988 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de José y María Paz, D.N.I. núm. ..., sin antecedentes penales, con domicilio en calle A., núm. 4, 1º-E, de San Sebastián. Detenido el 30-10-2007, prisión provisional el 2-11-2007 y en libertad provisional (fianza 10.000€) desde el 16-06-2009. Representado por el procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrada Da. Arantxa Aparicio Lopetegui.

Oier nacido el 22 de agosto de 1982 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Ignacio y Yolanda, D.N.I. núm. ..., sin antecedentes penales, con domicilio en calle F., núm. 10-2º de San Sebastián. Detenido el 04-12- 2007, prisión provisional el 5-12-2007 y en libertad provisional (fianza 18.000€) desde el 19-11-2009. Representado por el procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrada Dª Arantxa Aparicio Lopetegui.

Adur, nacido el 8 de agosto de 1985 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Saturnino y María Gema, D.N.I. núm. ..., sin antecedentes penales, con domicilio en calle B., núm. 14, 2º-B, de San Sebastián. Detenido el 4-12-2007, prisión provisional el 5-12-2007 y en libertad provisional (fianza 18.000€) desde el 19-11-2009. Representado por el procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrada Dª Arantxa Aparicio Lopetegui.

Aitor, nacido el 21 de septiembre de 1983 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Celestino María y Mercedes, D.N.I. núm. ..., sin antecedentes penales, con domicilio en calle S., núm. 10, 3º- Izquierda, de San Sebastián. Detenido el 04-12-2007, prisión provisional el 5-12-2007 y en libertad provisional (fianza 18.000€) desde el 19-11-2009. Representado por el procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrada Dª Ainhoa Baglietto Gabilondo.

Asier nacido el 1 de agosto de 1971 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Juan José e Isabel, D.N.I. núm. ..., sin antecedentes penales, con domicilio en calle C., núm. 16, 3º-C, en San Sebastián. Detenido el 4-12-2007 y en libertad provisional (fianza 6.000€) desde el 7-12-2007. Representado por el procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrada Dª Ainhoa Baglietto Gabilondo.

Imanol nacido el 18 de diciembre de 1986 en Legorreta (Guipúzcoa), hijo de José Antonio y Miren Jasone, D.N.I. núm. ..., sin antecedentes penales, con domicilio en la Plaza A., núm. 2, 6º D, de San Sebastián. Detenido el 04-12-2007, prisión provisional el 5-12-2007 y en libertad provisional (fianza 12000€) desde el 16-06-2009. Representado por el procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Migo Iruin Sanz.

Nahikari nacida el 24 de noviembre de 1983 en San Sebastián (Guipúzcoa), hija de José Ángel y María Ángeles, D.N.I. núm. ..., con antecedentes no computables, y domicilio en la calle E., núm. 5, 5º-D, de San Sebastián. Detenida el 4-12-2007, prisión provisional el 5-12-2007 y en libertad provisional (fianza 12000€) desde el 16-06-2009. Representado por el procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrada Dª Arantxa Aparicio Lopetegui.

Urko nacido el 6 de junio de 1981 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Ángel María y María Rosa, D.N.I. núm. ..., sin antecedentes penales, con domicilio en el Paseo S., núm. 1, 3ºA, de San Sebastián. Detenido el 4-12-2007 y en libertad provisional (fianza 6.000€) desde el 7-12-2007. Representado por el procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrada Dª Ainhoa Baglietto Gabilondo.

Beñat nacido el 3 de abril de 1984 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Patxi y Auskene, D.N.I. núm. ..., con antecedentes no computables, y con domicilio en calle P., núm. 15, 5º-Derecha, de San Sebastián. Detenido el 4-12-2007, prisión provisional el 5-12-2007 y en libertad provisional (fianza 10.000€) desde el 20-03-2009. Representado por la procuradora Sra. Lobera Arguelles y defendido por el letrado Dª Iñigo Iruin Sanz.

Igor nacido el 14 de octubre de 1982 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Fernando y María Carmen, D.N.I. núm. ..., sin antecedentes penales, con domicilio en calle C., núm. 13, 8º-C, de San Sebastián. Detenido el 4-12-2007 y en libertad provisional (fianza 6.000€) desde el 7-12-2007. Representado por el procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. José María Elosua Sánchez.

Ekaitz E. nacido el 12 de enero de 1985 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de José Antonio y Sagrario, D.N.I. núm. ..., sin antecedentes penales, con domicilio en la calle G., núm. 28, 3º-D, de San Sebastián. Detenido el 7-11-2007 y en libertad provisional sin fianza desde el 10-11-2007. Representado por el procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrada Dª Ainhoa Baglietto Gabilondo.

Ha sido Ponente de esta resolución, el Ilmo. Sr. D. Julio de Diego López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción núm. 3 incoó con fecha 29-10-2007 diligencias previas 337/2007 en el curso de una investigación policial desarrollada por la Brigada Provincial de Información de la Jefatura Superior del País Vasco al objeto de esclarecer los ataques de la denominada "Kale Borroka" o lucha callejera que venían desarrollándose principalmente en San Sebastián desde el año 2005 e identificar a los miembros del "Talde Y" de ejecución de la violencia callejera y de apoyo a la estrategia de la banda armada E.T.A. en dicha localidad, a través de las vigilancias y seguimientos efectuados sobre los presuntos integrantes de dicho grupo y de los lugares de reunión del mismo, procediendo a efectuar numerosas detenciones de sus presuntos miembros durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2007, así como efectuar registros de sus domicilios y lugares de reunión, transformadas en Sumario 86/08 por Auto de 21-11-2008.

SEGUNDO.- El 21 de noviembre de 2008 se dictó auto de procesamiento contra Ekaitz, Pello, Mikel, Unai, Egoi, Oier, Adur, Aitor, Ion Imanol, Asier, Imanol, Nahikari, Urko, Breogan, Beñat, Igor y Ekaitz E. por presunto delito de integración en organización terrorista, siendo declarado concluso por Auto de 27-01-2009.

Recibido el sumario en esta Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se dictó Auto confirmando la conclusión del Sumario y ordenando la apertura de juicio oral respecto de los procesados, y a continuación, tras los escritos de calificación se resolvió sobre los medios de prueba propuestos por las partes, señalándose para la sesión del juicio oral los días 28, 29 y 30 de junio y 1, 5, 6, 7, y 8 de julio de 2010.

TERCERO.- Los días al efecto señalados, salvo el 29 de junio y el 8 de julio, se desarrollaron las sesiones del juicio oral, con el interrogatorio de los acusados, negándose a declarar a las preguntas del M. Fiscal y la práctica de la testifical, pericial y documental propuesta y admitida; tras la cual el M. Fiscal elevó sus conclusiones a definitivas calificando los hechos como constitutivos de:

Un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, siendo autores materiales los procesados (arts. 27 y 28, párrafo 1º, del Código Penal).

Sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer, a cada uno de los procesados, las penas de 8 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

Costas en proporción y comiso de los efectos del delito.

CUARTO.- Las Defensas de los acusados en igual trámite, elevaron sus conclusiones a definitivas, solicitando la libre absolución de los mismos, con todos los pronunciamientos favorables.

QUINTO.- Con fecha 19/10/2010, se dictó Sentencia en autos condenando a Ekaitz, Pello, Mikel, Unai, Egoi, Oier, Adur, Aitor, Asier, Imanol, Nahikari, Urko, Beñat, Igor y Ekaitz E., como autores criminalmente responsables de un delito de integración en

organización terrorista, anteriormente definido y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis años de prisión a cada uno de ellos con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de 6 años, así como al pago de la parte proporcional de las costas del procedimiento; absolviendo a Ion Imanol y a Breogan, del delito de integración en organización terrorista por el que venían siendo acusados por el Ministerio Fiscal, con declaración de oficio de la parte correspondiente de las costas procesales; absolución que adquirió firmeza.

SEXTO.- Recurrida en Casación, el Tribunal Supremo dictó Sentencia con fecha 30.09.2011, casando y anulando la misma, retrotrayéndose a las actuaciones a 1 momento anterior a su emisión, debiéndose dictar nueva Sentencia en la que se subsane la falta de motivación en cuanto a la ponderación de la prueba de descargo practicada en la vista oral a petición de las defensas, ofreciendo solamente una explicación para su rechazo en palabras del T.C.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Desde al menos el año 2005 los procesados (Ekaitz, Pello, Mikel, Unai, Egoi, Oier, Adur, Aitor, Asier, Imanol, Nahikari, Urko, Beñat, Igor y Ekaitz E.), integraban diferentes "Taldes" en San Sebastián formando parte de la organización SEGI, interviniendo unas veces unos y otras veces otros en diferentes actuaciones propias de violencia callejera (kale borroka) a la que se dedica la organización, como el volcado e incendio de contenedores y autobuses, cortes de tráfico, cortes de vías férreas, enfrentamientos y lanzamientos de objetos contra miembros de la Policía Autónoma Vasca, lanzamiento de objetos contra edificios oficiales, etc, incidiendo con ello en la seguridad ciudadana y creando un clima de amedrantamiento entre la población hasta su detención durante los meses de octubre/noviembre y diciembre de 2007.

En los domicilios de los procesados se intervinieron numerosos efectos y documentación relativa a SEGI así como prendas usadas en las acciones de "kale borroka".

Mediante Sentencia del T.S., núm. 50/2007, de 19 de enero, SEGI fue declarada organización terrorista.

No queda acreditado la pertenencia a la organización SEGI de los procesados Ion Imanol y Breogan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de:

Un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2, ambos del Código Penal.

Los requisitos que se requieren para el delito de integración en banda armada, según reiterada jurisprudencia, son los siguientes:

a) Sustrato primario. La existencia de una banda armada u organización terrorista, que exige pluralidad de personas, existencia de unos vínculos y el establecimiento de relaciones de cierta jerarquía y subordinación. Tal organización tendrá por finalidad la

realización de acciones violentas contra personas y cosas, con finalidad de pervertir el orden democrático-constitucional. En definitiva, se pretende actuar criminalmente con finalidad política. Su estructura será compleja, pues sus componentes pueden abarcar diversas facetas o actuaciones (informativas, ejecutivas u operativas en cualquier orden, para la consecución de sus fines, uno de cuyos componentes será la comisión delictiva indiscriminada, con objeto de coaccionar socialmente para la imposición de sus objetivos finales).

b) Sustrato subjetivo. Tal pertenencia o integración requiere un carácter más o menos permanente, pero nunca episódico, lo que, a su vez, exige participar en sus fines, aceptar el resultado de sus actos y, eventualmente, realizar actos de colaboración que, por razón de su integración, se convierten en actividades que coadyuvan en la finalidad que persigue el grupo.

c) Elemento material u objetivo. Realización o posibilidad de realización o de llevar a cabo actividades de colaboración con la banda, que contribuyan a alcanzar la finalidad que el grupo persigue. (SSTS 1127/2002 de 17-06, 556/2006, de 31-05 y 119/2007 de 16-02).

El delito de pertenencia a banda armada es de naturaleza permanente, por lo que una pluralidad de acciones que se realizan mientras subsiste la vinculación, integran un único delito de pertenencia a banda armada, sin perjuicio de los concursos que surjan con otros delitos que puedan cometerse, no obstante su adscripción a la organización (STS de 22-12-2003), adscripción del sujeto a una banda terrorista que constituye una situación o estado prolongado en el tiempo que es necesario acreditar en el proceso (STS de 27-05-2005).

En definitiva, la pertenencia de esta forma, supone la integración de manera más o menos definitiva, pero superando la mera presencia o intervención episódica, y sin que signifique necesariamente la participación en los actos violentos característicos de esta clase de delincuencia, pues es posible apreciar la pertenencia a la organización como integrante de la misma cuando se desempeñan otras funciones diferentes como consecuencia del reparto de cometidos propio de cualquier organización, a la que no es ajena la de carácter criminal (STS. 603/2010 de 8 de julio); con referencia al caso que nos ocupa la citada jurisprudencia establece que “no todas las personas que, en grupo coordinado o no ejecutan actos de violencia callejera debe reputarse por ello, miembros de SEGI, pues tales actos son cometidos con más o menos frecuencia por miembros de otras organizaciones o colectivos distintos que se crean en el entorno de la llamada izquierda abertzale, de la misma manera que se puede pertenecer a la organización sin ejecutar esa actividad de violencia”; añadiendo que “quien participa en acciones de violencia callejera en cumplimiento de las órdenes que recibe de la organización, no está realizando un acto puntual y voluntario de colaboración, sino que evidencia la integración en el colectivo; un colectivo organizado del que forma parte de manera estable y sometido a la estructura jerárquica del mismo, ejecutando los actos de violencia que se ordenan a través de conductos preestablecidos” (STS. 603/2010, de 8 de julio); cumpliendo la conducta de los procesados mencionados en el “factum” con el canon jurisprudencia) mencionado como tendremos ocasión de comprobar.

SEGUNDO.- Autoría y participación. valoración de la prueba.

Los hechos anteriormente declarados probados resultan acreditados por las pruebas practicadas en el plenario, complementadas por los documentos unidos a las actuaciones.

Efectivamente, el Tribunal ha entendido dentro del ámbito del art.741 LECr, enervado el derecho constitucional a la presunción de inocencia de los acusados Ekaitz, Pello, Mikel, Unai, Egoi, Oier, Adur, Aitor, Asier, Imanol, Nahikari, Urko, Beñat, Igor y Ekaitz E.

Ya desde la STC 31/1981 de julio, la jurisprudencia constitucional ha configurado el derecho a la presunción de inocencia desde su perspectiva de regla de juicio, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que supone que ha de existir una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del tipo delictivo y que de la misma puedan inferirse razonablemente, los hechos y la participación del acusado en los mismos. (SSTC 56/2003 de 24 de marzo, FJ5; 94/2004 de 24 de mayo, FJ2; y 61/2005 de 14 de marzo).

La presunción de inocencia puede desvirtuarse no sólo mediante la prueba directa, sino también por las pruebas circunstanciales, que son aquellas en las que el indicio, que lleva desde un hecho conocido a otro desconocido por su mutua relación entre ambos ha de ser inmediato y necesario, grave y concluyente, o lo que es lo mismo, siempre que, con base en un hecho plenamente demostrado, pueda inferirse la existencia de otro, por haber entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano mediante un proceso mental razonado (STC 174/1985, 229/1988, 197/89, 124/1990, 78/1994 y 133/1995).

En efecto, desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se cumplan los requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas:

- a) Que parta de hechos plenamente probados
- b) Que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria.
- c) Que sean plurales.
- d) Que estén interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

Del delito de integración en organización terrorista son responsables en concepto de autores (art. 28 CP) los procesados Ekaitz, Pello, Mikel, Unai, Egoi, Oier, Adur, Aitor, Asier, Imanol, Nahikari, Urko, Beñat, Igor y Ekaitz E., por su participación directa material y voluntaria en la organización terrorista SEGI.

El Tribunal ha contado como prueba de cargo de su participación en el mismo: Ekaitz.

Ekaitz reconoció, en comisaría, haber pertenecido a la organización juvenil SEGI en San Sebastián (talde de Loyola), habiendo dejado la organización en enero de 2007 cuando fue declarada organización terrorista -demostrando, sin embargo, los hechos lo contrario como vamos a tener ocasión de comprobar- empezando a ser militante en el año 2002 pegando carteles y asistiendo a reuniones, participando posteriormente en acciones de "kale borroka" como en la quema de un autobús urbano el día de Santo Tomás del año 2006; volcando un contenedor en enero de 2007 con motivo de un acto a favor de los presos de la organización E.T.A.; cortando la vía férrea en dos ocasiones, siendo la primera en el barrio de Loyola, año 2006, y la segunda en el barrio de Amara; cogiendo

unas botellas con pintura en su interior y arrojándolas contra el edificio de la Comandancia de Marina con motivo de la festividad de la Virgen del Carmen del año 2007 y enfrentamiento con las fuerzas del orden en una manifestación a favor de los presos de la organización E.T.A. con ocasión de las regatas de la Concha en septiembre de 2007 -acciones, estas dos últimas, cometidas con posterioridad a la declaración de SEGI como organización terrorista-; hechos reconocidos en su declaración policial de 31-10-2007 y ampliatoria de 1-11-2007 en las dependencias de la Comisaría General de información en Canillas (Madrid) (Fs. 3466-3477) informado de sus derechos y con asistencia letrada, efectuada voluntariamente y sin incidencias a tenor de lo manifestado a presencia del Tribunal por los testigos Policías Nacionales núm. ...724 y núm. ...377, ratificadas a presencia judicial (Fs. 395 a 399), añadiendo ante el instructor pertenecer a SEGI las personas que le indican realizar actos de "kale borroka" y no apareciendo atisbo de malos tratos físicos o psicológicos a tenor de los informes médicos forenses obrantes en autos (Fs. 152, 153, 155, 333, 343, 344, 355 y 360), que hubieran sido utilizados para arrancar al acusado estas manifestaciones autoinculporatorias, no dando, por tanto, crédito La Sala a la justificación del procesado de haberlas efectuado bajo presión y amenazas, extremos no acreditados.

En su domicilio se intervinieron entre otros efectos (Fs. 752-755), una pegatina de E.T.A., un cartel tamaño cuartilla de SEGI, un pañuelo de cuello de SEGI y una hoja de papel manuscrita con anotaciones de una serie de nombres de personas organizadas por barrios para su captación a SEGI (F. 3479), según manifiesta en su declaración (F. 3474), dado que, según declaró ante el instructor, SEGI se distribuye en Taldes en San Sebastián, por barrios, y cada barrio tiene su grupo de SEGI y sus responsables (F. 397).

En último término, no cabe olvidar que el silencio del procesado puede y debe valorarse como indicio incriminatorio siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que recogen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2000 y de 30 de diciembre de 2004 y del Tribunal Constitucional 137/1998 y 202/2000: "la lícita y necesaria valoración del silencio como corroboración de lo que ya está probado es una situación que reclamará claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo, de modo que, el sentido común dicta que en consecuencia equivale a que no hay explicación posible y a que en su consecuencia el acusado es culpable"; en este caso el acusado Ekaitz manifestó su deseo de no declarar.

Ponderando la prueba de descargo practicada en la vista oral, ni la declaración del padre del procesado Iñiqui -diciendo que la pegatina de ETA la pudo coger él hace mucho tiempo, sin acordarse de que la tenía -ni la declaración de Aitzol- diciendo que el documento al folio 3479 se lo dio él al procesado y que no tiene nada que ver con SEGI- ni la fotografía de fin de curso de la escuela de pelota (fs. 730-731. Tomo II. Rollo de Sala), ni la pericial de Nekane -diciendo que el documento al F. 3479 (serie de nombres de personas organizadas por barrios para su captación a SEGI) fuera escrito por Aitzol (F. 317 Pieza documental)- desvirtúan en absoluto la prueba de cargo valorada por la Sala, puesto que en el domicilio de Ekaitz se intervinieron más efectos y además reconoció en su declaración al folio 3474 que el documento F.3479 eran anotaciones de una serie de nombres de personas organizadas por barrios para captación a SEGI, siendo irrelevante quién escribiera el documento que tenía en su poder e irrelevante también la fotografía de fin de curso de la escuela de pelota y la relación de alumnos del Centro "Uberri" al no tener nada que ver con los hechos enjuiciados.

Por todo ello, los medios probatorios de cargo, valorados conjuntamente, acreditan todos ellos con suficiencia la pertenencia de Ekaitz a la organización terrorista SEGI en el

momento de su detención y puesta a disposición de la autoridad judicial.

Pello.

Pello María reconoció, en comisaría, haber acudido a manifestaciones organizadas por SEGI -en su declaración testifical ante el Tribunal el Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Información del C.N.P. de San Sebastián (núm. ...938) afirma la participación de Pello María, a tenor de las vigilancias realizadas por funcionarios de la Brigada, en numerosos actos de SEGI, adoptando medidas de seguridad en sus reuniones con Ekaitz- simpatizando con sus ideas y haber participado, con posterioridad a ser declarada SEGI organización terrorista por el T.S., en los disturbios ocurridos durante la Semana Grande de San Sebastián en agosto de 2007 lanzando piedras contra un autobús; volcando un contenedor en el casco viejo de la ciudad el 4-10-2007 durante los incidentes ocurridos en los días posteriores a las detenciones de la Mesa Nacional de Batasuna y en los incidentes con motivo de un acto convocado por Falange Española el día de la Hispanidad (12-10-2007)- concretamente cruzando dos contenedores según declaración policial del procesado Unai el 1-11-2007 (F. 3534) informado de sus derechos y con asistencia letrada, ratificadas a presencia judicial (Fs. 410 y 411)-; hechos reconocidos en su declaración policial de 31-10-2007 (Fs. 3576-3578) informado de sus derechos y con asistencia letrada, efectuada voluntariamente y sin incidencias a tenor de lo manifestado a presencia del Tribunal por el testigo Policía Nacional núm. ...849, ratificada a presencia judicial (F. 427), no apareciendo atisbo de malos tratos físicos o psicológicos a tenor de los informes médicos forenses obrantes en autos (Fs. 162, 164, 337, 338, 359 y 360), que hubieran sido utilizados para arrancar al acusado estas manifestaciones autoinculpatorias, no dando, por tanto, crédito La Sala a la justificación del procesado de haberlas efectuado bajo presión y amenazas, extremos no acreditados.

En este sentido cobra importancia la declaración policial del imputado Julen de 1-11-2007 (Fs. 3350-3352) informado de sus derechos y con asistencia letrada, ratificada a presencia judicial (F.404), afirmando ser Pello María militante actual en SEGI y haberle comprado dos videos de la citada organización titulados "Gazte Martxa" y "Bildu Erabaki Independentzia Irabazi".

En el domicilio de Pello María se intervinieron, entre otros efectos (Fs. 192-202), un talonario de boletos para un viaje a Venezuela para dos personas de la organización SEGI con numeración del 21962 al 22000, un video de SEGI de la "Gazte Martxa de 2007", dos videos de SEGI de "Gazte Kaiolatik AT" de los meses de marzo y septiembre, una declaración de actuación de conciencia al Euskotren y RENFE colaboradores con el TAV, un póster con la inscripción "Gora Munduko herri zapalduen" firmado por SEGI, un pañuelo gris y azul de SEGI, una camiseta roja de SEGI, una camiseta blanca de "Gazte Martxa" de SEGI, dos pañuelos palestinos y un tirachinas de color negro; cumpliéndose por tanto las exigencias de la corroboración mínima requeridas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo avalando la credibilidad del coimputado Julen (STS. 603/2010, de 8 de julio).

En último término, no cabe olvidar que el silencio del procesado puede y debe valorarse como indicio incriminatorio siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que recogen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2000 y de 30 de diciembre de 2004 y del Tribunal Constitucional 137/1998 y 202/2000: "la lícita y necesaria valoración del silencio como corroboración de lo que ya está probado es una situación que reclamará claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo, de modo que, el sentido común dicta que en consecuencia equivale a

que no hay explicación posible y a que en su consecuencia el acusado es culpable”; en este caso el acusado Pello María manifestó su deseo de no declarar.

Ponderando la prueba de descargo practicada en la vista oral, ni la declaración de Oier B. diciendo que el procesado, compañero de conjunto musical, el 12.10.07 no participó en ningún incidente al estar preparando un concierto -ni la declaración de Ibon- diciendo ser también compañero del grupo musical del procesado, habiendo adquirido camisetas de SEGI y DVD de SEGI en locales en los que actuaban, desvirtúan en absoluto la prueba de cargo valorada por la Sala, puesto que en el domicilio de Pello María se intervinieron más efectos y además reconoció en su declaración a los folios 3576-3578 su participación en el incidente ya relatado ocurrido el día 12.10.2007, siendo irrelevante la documental aportada con el escrito de defensa relativa a libros de escolaridad del procesado y revista musical al no tener nada que ver con los hechos enjuiciados.

Por todo ello, los medios probatorios de cargo, valorados conjuntamente, acreditan todos ellos con suficiencia la pertenencia de Pello María a la organización terrorista SEGI hasta el momento de su detención y puesta a disposición de la Autoridad Judicial.

Mikel.

Mikel, camarero en el bar “Urkamendi”, sito en la calle Juan de Bilbao núm. 10 de San Sebastián, reconoció, en comisaría, haber pertenecido a la organización juvenil SEGI entre el año 2002 y 2003 - demostrando, sin embargo, los hechos haber continuado perteneciendo a ella como vamos a tener ocasión de comprobar -participando en acciones de “Kale borroka”, con posterioridad a ser declarada SEGI organización terrorista por el T.S., como en los disturbios producidos durante las fiestas de la Semana Grande en San Sebastián en agosto de 2007 lanzando varias botellas hacia los miembros de la Policía Autónoma Vasca y propinando una patada en un lateral de una furgoneta policial con motivo de los incidentes por la detención de Joseba el 2-10-2007; hechos reconocidos en su declaración policial de 1-11-2007, en Madrid, (Fs. 3394-3397), informado de sus derechos y con asistencia letrada, efectuada voluntariamente y sin incidencias a tenor de lo manifestado a presencia del Tribunal por los testigos Policías Nacionales núm. ...473 y núm. ...125, ratificada a presencia judicial (F. 419), no apareciendo atisbo de malos tratos físicos o psicológicos a tenor de los informes médicos forenses obrantes en autos (Fs. 210, 212, 335, 341, 357 y 360), que hubieran sido utilizados para arrancar al acusado esas manifestaciones autoinculpatorias, no dando, por tanto, crédito La Sala a la justificación del procesado de haberlas efectuado bajo presión, extremo no acreditado.

El procesado Ekaitz en su declaración policial, ratificada judicialmente, (Fs. 3466-3477), manifiesta haber participado Mikel, en el invierno del año 2005, en un enfrentamiento lanzando piedras contra la Policía Autónoma Vasca en la plaza del Buen Pastor de San Sebastián con motivo de una manifestación; así como haber participado, con ocasión de las regatas de la Concha, en una manifestación a favor de los presos de E.T.A. lanzando piedras y objetos contundentes contra la Policía Autónoma Vasca y teniendo conocimiento que el día de la festividad de la Virgen del Carmen del año 2007 Mikel cogió unas botellas con pintura en su interior y las arrojó contra el edificio de la Comandancia de Marina en unión de otros jóvenes, declarando ante el instructor (F. 397) que Mikel pertenecía al talde del casco viejo -y por tanto a SEGI- dado que, según declaró Ekaitz ante el instructor (F. 397), “SEGI se distribuye en taldes en San Sebastián, por barrios, y cada barrio tiene su grupo de SEGI y sus responsables”.

El procesado Unai en su declaración policial de 31-10-2007 (Fs. 35303532) ratificada judicialmente (F. 411), manifiesta haber participado Mikel el día de la hispanidad de 2007 en un enfrentamiento con la Ertzaintza, con motivo de un acto de Falange, cruzando varias vallas en la avenida de la libertad; arrojando botellas llenas de pintura contra la Policía Autónoma Vasca en la acción llevada a cabo en las fiestas de la Semana Grande del año 2004 con motivo de una manifestación; así como, antes de las navidades de 2006 por la zona de la calle Juan de Bilbao, haber participado Mikel en un enfrentamiento contra la Policía Autónoma Vasca arrojando piedras contra la misma; en su declaración ante el instructor (F. 411) afirma que “también Mikel es un dirigente de actos de “Kale borroka”, ya que éste está siempre metido en todas o casi todas”; elemento corroborador de la imputación efectuada por Ekaitz de que Mikel formaba parte de SEGI y actuaba en la violencia callejera en tal condición.

En el bar “Urkamendi” donde trabaja de camarero Mikel -local utilizado por los miembros de la organización como lugar de reunión y refugio tras la realización de actos de “Kale Borroka” y demás actividades desarrolladas por la misma, según declaración testifical en la vista oral del Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Información del C.N.P. de San Sebastián (núm. ...938) y declaración judicial del procesado Unai (F.411)- se intervinieron, entre otros efectos (Fs. 279-288), ocho panfletos firmados por SEGI (en euskera); habiendo visionado La Sala, en la vista oral, cinta de video (disco duro reseñado como 12HD1), intervenida al también procesado Aitor, con quien aparece Mikel participando en un concierto organizado por SEGI gritando ¡Goza E.T.A.! junto a los también procesados Egoi y Oier (informe Fs. 3201-3215 ratificado ante el Tribunal en la vista oral por los peritos del C.N.P. núm. ...785 y núm. ...734); cumpliéndose, por tanto, las exigencias de la corroboración mínima requeridas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo avalando la credibilidad de los coimputados Ekaitz y Unai (STS. 603/2010, de 8 de julio).

En último término, no cabe olvidar que el silencio del procesado puede y debe valorarse como indicio incriminatorio siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que recogen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2000 y de 30 de diciembre de 2004 y del Tribunal Constitucional 137/1998 y 202/2000: “la lícita y necesaria valoración del silencio como corroboración de lo que ya está probado es una situación que reclamará claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo, de modo que, el sentido común dicta que en consecuencia equivale a que no hay explicación posible y a que en su consecuencia el acusado es culpable”. En este caso el acusado Mikel manifestó su deseo de no declarar.

Ponderando la prueba de descargo practicada en la vista oral, la declaración de Iker, como inquilino del bar “Urkamendi” -diciendo que los camareros recogían lo que era ilegal dejado por la gente que frecuentaba el local, tirándolo a la basura- no desvirtúa en absoluto la abundante prueba de cargo valorada por la Sala hecha mención con anterioridad, porque tal circunstancia no es incompatible con la prueba de cargo valorada en contra del procesado.

Por todo ello, los medios probatorios de cargo, valorados conjuntamente, acreditan todos ellos con suficiencia la pertenencia de Mikel a la organización terrorista SEGI hasta el momento de su detención y puesta a disposición de la Autoridad Judicial.

Unai.

Unai negó, en comisaría, su pertenencia a la organización SEGI reconociendo haber participado en acciones de “Kale borroka” como en los incidentes ocurridos durante la

fiesta de la hispanidad de 2007 con motivo de un acto de Falange y posterior enfrentamiento con las fuerzas del orden cruzando dos contenedores por la zona de Gros; arrojando varios tornillos a furgonetas de la Policía Autónoma Vasca el día de las regatas de la Concha en 2007 en el puente del Kursal; arrojando piedras contra la Policía Autónoma Vasca antes de las navidades de 2006 con motivo de incidentes ocurridos en la calle Juan de Bilbao y prender fuego con un mechero a un contenedor con motivo de una manifestación en el boulevard de San Sebastián; hechos reconocidos en su declaración policial de 31-10-2007 (Fs. 3530- 3532), informado de sus derechos y con asistencia letrada, efectuada voluntariamente y sin incidencias a tenor de lo manifestado a presencia del Tribunal por el testigo Policía Nacional núm. ...022, ratificada a presencia judicial, añadiendo ante el instructor haber participado, siendo menor de edad, en el mes de agosto de 2004 (fiestas de la Semana Grande), en los disturbios ocurridos con ocasión de una manifestación de SEGI, lanzando botellas de cristal llenas de pintura contra la Policía Autónoma Vasca (Fs. 410 y 411), no apareciendo atisbo de malos tratos físicos y psicológicos -a tenor de los informes médicos forenses obrantes en autos (Fs. 171, 332, 345, 356 y 360) y declaración judicial de Unai manifestando haber sido bueno el trato policial (F.410)- que hubieran sido utilizados para arrancar al acusado esas manifestaciones autoinculporias, no dando, por tanto, crédito La Sala a la justificación del procesado de haberlas efectuado bajo presión, extremo no acreditado.

El procesado Ekaitz, en su declaración ampliatoria policial de 1-11-2007 ya mencionada y ratificada judicialmente, manifiesta que Unai, sobre el año 2002-2003, en el barrio de Loyola junto con él y otros procesados (Urko y Breogan) se encapucharon volcando dos contenedores y provocando el corte del tráfico rodado; así como, en el invierno del año 2005, Unai participó en un enfrentamiento en la plaza del Buen Pastor, lanzando piedras contra la Policía Autónoma Vasca (declaración policial de Ekaitz de 31-10-2007 ratificada judicialmente); por último, Ekaitz en su declaración ante el instructor, ya mencionada, manifiesta que Unai pertenecía con él al talde de Loyola -y por tanto a SEGI- dado que, según declaró Ekaitz ante el instructor (F. 397), "SEGI se distribuye en taldes en San Sebastián, por barrios, y cada barrio tiene su grupo de SEGI y sus responsables".

En el domicilio de Unai se intervinieron, entre otros efectos (Fs. 767 y 768), un pañuelo azul con el anagrama de SEGI, un pañuelo azul con el anagrama de E.T.A. y referida a Olaia, una camiseta negra con referencia "Etorkizuna Borrokatu-Loiolano Segi", y dos pegatinas de EHAK; cumpliéndose por tanto las exigencias de la corroboración mínima requeridas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo avalando la credibilidad del coimputado Ekaitz (STS. 603/2010 de 8 de julio).

En último término, no cabe olvidar que el silencio del procesado puede y debe valorarse como indicio incriminatorio siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que recogen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2000 y de 30 de diciembre de 2004 y del Tribunal Constitucional 137/1998 y 202/2000: "la lícita y necesaria valoración del silencio como corroboración de lo que ya está probado es una situación que reclamará claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo, de modo que, el sentido común dicta que en consecuencia equivale a que no hay explicación posible y a que en su consecuencia el acusado es culpable". En este caso el acusado Unai manifestó su deseo de no declarar.

Ponderando la prueba de descargo practicada en la vista oral, la declaración de la abuela del procesado Montserrat -previa exhibición de unas pistolas que dice compró a su nieto, el procesado, en ferias- no desvirtúa en absoluto la prueba de cargo valorada por la Sala hecha mención con anterioridad al no incidir sobre la misma, no teniendo nada que ver.

Por todo ello, los medios probatorios de cargo, valorados conjuntamente, acreditan todos ellos con suficiencia la pertenencia de Unai a la organización terrorista SEGI hasta el momento de su detención y puesta a disposición de la Autoridad Judicial.

Egoi.

Egoi reconoció, en comisaría, pertenecer al talde de Amara Viejo de la organización SEGI, grupo creado hacía cinco meses, disponiendo de la llave de la sede de la asociación "Mamur Aisialdi Taldea" local donde se depositaba el material de la organización hasta su utilización (carteles, pancartas, pegatinas y material accesorio), así como el dinero, depositado en una caja, destinado a financiar el gasto de material; recibiendo las directrices que le eran encomendadas al grupo, la mayoría relacionadas con SEGI, a través del responsable del talde; reconociendo igualmente haber mantenido el talde una reunión en la sede de "Mamur" el día 10-10-2007 con la finalidad de realizar alguna acción de protesta al haberse autorizado el día de la hispanidad (12-10-2007) un acto de Falange, llevando a cabo lo acordado el día 11-10-2007, en las inmediaciones de la Catedral del Buen Pastor, cruzando y volcando dos contenedores en medio de la calle; hechos reconocidos en su segunda declaración policial de 1-11-2007 (Fs. 3610-3615) informado de sus derechos y con asistencia letrada, efectuada voluntariamente y sin incidencias a tenor de lo manifestado a presencia del Tribunal por los testigos Policías Nacionales núm. ...533 y núm. ...666, no ratificada a presencia judicial negándose a declarar (F. 382); no apareciendo atisbo de malos tratos físicos o psicológicos a tenor de los informes médicos forenses obrantes en autos (Fs. 126, 128, 336, 339, 340, 352 y 360) que hubieran sido utilizados para arrancar al acusado esas manifestaciones autoinculporatorias, no dando, por tanto, crédito La Sala a la justificación del procesado de haberlas efectuado bajo presión y amenazas, extremos no acreditados.

El procesado Ekaitz en su declaración policial y ante el instructor (Fs. 3475 y 397) manifiesta haber participado Egoi dos años atrás, en el barrio de Amara Berri, volcando unos contenedores de basura, provocando el corte de tráfico rodado, sabiendo que es miembro de la agrupación juvenil SEGI y que pertenecía al talde de Amara.

El procesado Unai, en su declaración ante el instructor (Fs. 410 y 411) manifiesta haber visto participar a Egoi en actos de "kale borroka", siendo otro de los dirigentes de este tipo de actos; elemento corroborador de la imputación efectuada por Ekaitz de que Egoi formaba parte de SEGI y actuaba en la violencia callejera en tal condición.

En el domicilio de Egoi se intervinieron, entre otros efectos (Fs. 756-759), 33 bonos de sorteo con el anagrama de SEGI, dos folletos autoadhesivos de SEGI, tres pegatinas autoadhesivas de SEGI, 5 carteles "Bizirik eta betirako", un folleto *Imanol G.* con el anagrama ETA "Bietan Jarrai" y un impreso "Mamur" en euskera y castellano; habiendo visionado La Sala, en la vista oral, cinta de video (disco duro reseñado como 12HD1), intervenida al también procesado Aitor, con quien aparece Egoi participando en un concierto organizado por SEGI gritando ¡Gora E.T.A.! junto a los también procesados Mikel y Oier (informe Fs. 3201-3215 ratificado ante el Tribunal en la vista oral por los peritos del C.N.P. núm. ...785 y núm. ...734); en el local de la asociación "Mamur Aisialdi Taldea", sito en la calle Amara núm. 11 de San Sebastián, se intervino documentación, publicaciones y propaganda firmada por Batasuna, Askatasuna y Jarrai (Fs. 1063-1076); cumpliéndose, por tanto las exigencias de la corroboración mínima requeridas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo avalando la credibilidad de los coimputados Ekaitz y Unai (STS. 603/2010, de 8 de julio), y a mayor abundamiento en cuanto a la

declaración policial autoinculpatoria de Egoi.

En último término, no cabe olvidar que el silencio del procesado puede y debe valorarse como indicio incriminatorio siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que recogen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2000 y de 30 de diciembre de 2004 y del Tribunal Constitucional 137/1998 y 202/2000: “la lícita y necesaria valoración del silencio como corroboración de lo que ya está probado es una situación que reclamará claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo, de modo que, el sentido común dicta que en consecuencia equivale a que no hay explicación posible y a que en su consecuencia el acusado es culpable”. En este caso el acusado Egoi manifestó su deseo de no declarar.

Ponderando la prueba de descargo practicada en la vista oral, la declaración de la madre del procesado M^a Paz -diciendo que estuvo presente en el registro domiciliario, suyos había unos carteles, CD y unos boletos en el cuarto de los chavales que compró ella para un viaje y que su hijo no disponía de las llaves de la asociación de ocio y tiempo libre “Mamur”, no viendo en dicha asociación ninguna actividad relacionada con SEGI, ni tampoco haber visto anagrama de SEGI en los boletos- no desvirtúan en absoluto la abundante prueba de cargo valorada por la Sala, puesto que en el domicilio de Egoi se intervinieron más efectos y además reconoció en su declaración disponer de la llave de la asociación “Mamur”, haber celebrado reuniones y actos de protesta (Fs. 3610-3615).

Por todo ello, los medios probatorios de cargo, valorados conjuntamente, acreditan todos ellos con suficiencia la pertenencia de Egoi a la organización terrorista SEGI hasta el momento de su detención y puesta a disposición de la Autoridad Judicial.

Oier

Oier no quiso declarar en comisaría, y en declaración ante el instructor de 5-12-2007 (F. 2.604), negó pertenecer a SEGI y haber participado en hechos de “kale borroka”; sin embargo los hechos demuestran lo contrario como vamos a tener ocasión de comprobar:

El procesado Ekaitz en su declaración policial, ratificada judicialmente, (Fs. 3466-3477), manifiesta haber sido invitado por Oier del barrio de Gros a participar en los altercados posteriores que iban a tener lugar después de la manifestación con ocasión de la primera Sentencia de la Audiencia Nacional dictada contra SEGI y otras organizaciones juveniles del entorno del M.L.N.V.; propuesta de participación realizada por Oier en dos ocasiones más con motivo de sendas manifestaciones, siendo responsable Oier del talde del barrio de Gros (F. 3475), afirmando la pertenencia a SEGI de las personas que le indican realizar actos de “kale borroka” (F. 398).

Llegados a este punto cobra importancia la declaración policial de Ion E. de 9 noviembre de 2007 (folio 1262), y aunque no la quiso ratificar ante el instructor, en ella reconoce estar integrado Oier en el talde del barrio de Gros siendo el responsable de este grupo.

El procesado Unai en su declaración policial (Fs. 3530-3535), ratificada judicialmente, manifiesta haber participado Oier, antes de navidades de 2006, en un enfrentamiento, por la zona de la calle Juan de Bilbao, arrojando piedras contra la Policía Autónoma Vasca; así como quemando un contenedor, en otra ocasión, con motivo de una manifestación en el boulevard de San Sebastián; elemento corroborador de la imputación efectuada por Ekaitz de que Oier formaba parte de SEGI y actuaba en la violencia callejera en tal condición.

En el domicilio de Oier se intervinieron, entre otros efectos (Fs. 2131-2135), un CD con la inscripción "Zure Borroka" y anagrama de E.T.A., un cuaderno de tapas naranjas con pegatina de E.T.A., un panfleto de Batasuna, un DVD de SEGI de fecha de marzo de 2007 y una agenda verde con la inscripción SEGI; habiendo visionado La Sala, en la vista oral, cinta de video (disco duro reseñado como 12HD1), intervenida al también procesado Aitor, con quien aparece Oier participando en un concierto organizado por SEGI gritando ¡Gora E.T.A.! junto a los también procesados Egoi y Mikel (informe Fs. 3201-3215 ratificado ante el Tribunal en la vista oral por los peritos del C.N.P. núm. ...785 y núm. ...734); cumpliéndose por tanto, las exigencias de la corroboración mínima requeridas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo avalando la credibilidad de los coimputados Ekaitz, Ion E. y Unai (STS. 603/2010, de 8 de julio).

En último término, no cabe olvidar que el silencio del procesado puede y debe valorarse como indicio incriminatorio siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que recogen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2000 y de 30 de diciembre de 2004 y del Tribunal Constitucional 137/1998 y 202/2000: "la lícita y necesaria valoración del silencio como corroboración de lo que ya está probado es una situación que reclamará claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo, de modo que, el sentido común dicta que en consecuencia equivale a que no hay explicación posible y a que en su consecuencia el acusado es culpable". En este caso el acusado Oier manifestó su deseo de no declarar.

Ponderando la prueba de descargo practicada en la vista oral, ni las declaraciones de Aritz, Ekain y Amaia -diciendo que el cuaderno de tapas naranja intervenido al procesado, eran apuntes sobre "piratas", idea para el ocio y el tiempo libre, no teniendo los "piratas" relación con SEGI, escrito por Amaia y otro chico- ni la pericial de Nekane -diciendo que Oier no ha participado en la ejecución de los textos del cuaderno (F. 364 Pieza documental)- desvirtúan la prueba de cargo valorada por la Sala, puesto que en el domicilio de Oier se intervinieron mas efectos, siendo ese cuaderno uno más, cumpliéndose las exigencias de corroboración mínima exigidas por la jurisprudencia como veíamos anteriormente.

Por todo ello, los medios probatorios de cargo, valorados conjuntamente, acreditan todos ellos con suficiencia la pertenencia de Oier a la organización terrorista SEGI hasta el momento de su detención y puesta a disposición de la Autoridad Judicial.

Adur

Adur no quiso declarar en comisaría y en declaración ante el instructor de 5-12-2007 (F. 2599) no quiso responder a ninguna pregunta relacionada con SEGI y su militancia o no en la misma, sabiendo que dicha organización había sido declarada terrorista, negando su participación en hechos de "kale borroka" desde que fue detenido, siendo menor de edad, en 2003; sin embargo los hechos demuestran lo contrario como vamos a tener ocasión de comprobar:

El procesado Ekaitz en su declaración policial (F.3467), ratificada judicialmente, manifiesta haberse enterado de la acción que se iba a cometer el día de Santo Tomas del año 2006, a través de Adur del barrio de Alza, el cual había avisado a los participantes con anterioridad, ocurrida en la Avenida del Boulevard, consistente en la quema de un autobús urbano como reivindicación a favor de "J.C."; añadiendo ante el instructor el 2-11-2007 (Fs.396-398) que Adur también participó en la quema del autobús, fue el que le

dijo si quería participar en la acción, como en otras ocasiones, y pertenece a la agrupación juvenil SEGI (talde de Alza), teniendo el cargo de tesorero de esta organización, siendo la finalidad de SEGI trabajar políticamente, aunque parte de sus integrantes realizan actos de "Kale borroka", manifestando asimismo que "las personas que le indican realizar actos de "Kale borroka" son de SEGI".

En el domicilio de Adur se intervinieron, entre otros efectos (Fs. 2091-2093), 4 pegatinas con el anagrama de SEGI, un póster con el anagrama de SEGI, un DVD titulado "Independentzia", una estrella grande con el anagrama de SEGI, un recordatorio de un fallecido con el anagrama de ETA, una entrada con el anagrama de SEGI, un CD titulado "Kaña a España", un pin de SEGI y dos CDs con plantillas para la confección de carteles de contenido amenazante con fotografías de periodistas y de otras personas firmados por SEGI, y la programación de "Jornadas de lucha" y otros eventos convocados por SEGI; cumpliéndose por tanto las exigencias de la corroboración mínima requerida por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo avalando la credibilidad del coimputado Ekaitz (STS. 603/2010 de 8 de julio).

En último término, no cabe olvidar que el silencio del procesado puede y debe valorarse como indicio incriminatorio siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que recogen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2000 y de 30 de diciembre de 2004 y del Tribunal Constitucional 137/1998 y 202/2000: "la lícita y necesaria valoración del silencio como corroboración de lo que ya está probado es una situación que reclamará claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo, de modo que, el sentido común dicta que en consecuencia equivale a que no hay explicación posible y a que en su consecuencia el acusado es culpable". En este caso el acusado Adur manifestó su deseo de no declarar.

Ponderando la prueba de descargo practicada en la vista oral, ni la declaración de la madre del procesado, Gema -diciendo que su hijo a finales de 2006 se fue a vivir con un amigo, estando su habitación ocupada por su tío, incautándose en el registro cosas antiguas- ni la declaración de Amaia -diciendo que vivía con Oier y con el procesado, teniendo efectos personales que echó en falta y siéndole incautado en el registro un DVD suyo, desconociendo otros efectos incautados relacionados con los hechos- desvirtúan la prueba de cargo valorada por la Sala, vista la totalidad de los efectos intervenidos en el registro domiciliario mencionados anteriormente, corroborando la declaración del co/imputado Ekaitz, siendo irrelevante la prueba documental reproducida por la defensa en el plenario relativa a certificado del Juzgado Central de menores sobre cumplimiento y condición de familiar (tío) del procesado, no teniendo nada que ver con los hechos.

El certificado de empadronamiento introducido por la defensa (F. 240 Pieza documental), coincide con el domicilio del acta de entrada y registro del procesado (F. 2091).

Por todo ello, los medios probatorios de cargo, valorados conjuntamente, acreditan todos ellos con suficiencia la pertenencia de Adur a la organización terrorista SEGI hasta el momento de su detención y puesta a disposición de la Autoridad Judicial.

Aitor

Aitor no quiso declarar en comisaría y ante el instructor el 5-12-2007 (F. 2594) manifestó ser conocido por sus amigos cercanos con el alias de "Zola", trabajar en el bar "Urkamendi" con el procesado Mikel y no querer declarar sobre SEGI, actividades políticas ni militancia concreta, no habiendo participado nunca en actividades de "kale

borroka”; sin embargo los hechos demuestran lo contrario como vamos a tener ocasión de comprobar:

El procesado Unai en su segunda declaración policial (Fs. 3534-3535) ratificada judicialmente, manifiesta haber participado Aitor en los incidentes ocurridos el 12-10-2007, con ocasión de un acto de Falange cruzando varias vallas en la Avenida de la Libertad; así como haber participado en una manifestación en el boulevard colocando una pancarta a lo ancho de la calle, cruzando varias personas varios contenedores detrás de la pancarta y aprovechando la ocasión Unai para quemar uno de ellos en compañía de Oier; añadiendo Unai ante el instructor (F. 411) constarle que Aitor pertenece a SEGI y es un cabecilla de la organización, estando siempre en el bar “Urkamendi”, o en otro de los alrededores, habiendo visto refugiarse en el bar “Urkamendi” a personas tras actos de “Kale Borroka” de manera habitual.

Dato a tener en cuenta en relación con la actividad delictiva de Aitor, lo encontramos en la declaración policial del imputado Ion E. de 9 noviembre de 2007 (F. 1261), informado de sus derechos y con asistencia letrada, y aunque no la quiso ratificar ante el instructor, en ella reconoce ser Aitor el responsable del talde de la parte vieja de San Sebastián en el otoño de 2004-otoño de 2005.

Otro dato a tener en cuenta en relación con la actividad delictiva de Aitor, lo encontramos en la segunda declaración policial del procesado Egoi (F. 3614) y aunque no la quiso ratificar ante el instructor en ella reconoce haber visto a “Zola” (Aitor) participar en los desórdenes públicos; con resultado de daños, que tuvieron lugar durante la festividad de la Semana Grande en agosto de 2007, en unión de otras personas, con el rostro cubierto y portando en la mano piedras y botellas pequeñas de vidrio, reconociéndole por la voz al ir arengando a la gente.

En el domicilio de Aitor se intervinieron, entre otros efectos (Fs. 2118-2125) un puño de madera con un pañuelo rojo encima donde pone “gasteak euskal herria indarra eta borroka”; un panfleto titulado “Alde Zaharra” que termina con la expresión “Herri batasuna”; un libro titulado “Euskadi eta Askatasuna, euskal herria y la libertad 1998-1999”; un llavero con el símbolo de la amnistía “SEGI”; un CD de “SEGI” titulado “kaiolatik at independentzia”; una postal con una foto de Oiea Errazkin y el emblema de E.T.A.; un DVD de “kaiolatik At” independentzia y dos DVDs de Segi Kaiolatik At; y una CPU marca DATAC con un disco duro marca Seagate conteniendo un documento sobre la situación actual de la organización ilegalizada Askatasuna, sus líneas de actividad y gestión de las mismas (Fs. 2995-3007 ratificados ante el Tribunal en la vista oral por los peritos de C.N.P. núm. ...785 y núm. ...734); (sin olvidar los ocho panfletos firmados por SEGI en euskera intervenidos en el bar “Urkamendi”); habiendo visionario La Sala, en la vista oral, cinta de video (disco duro reseñado como 12HD1), intervenida a AITOR y participando el mismo en un concierto organizado por SEGI gritando ¡Gora E.T.A.! junto a los también procesados Egoi, Mikel y Oier (informe Fs. 3201-3215 ratificado ante el Tribunal en la vista oral por los peritos del C.N.P. núm. ...785 y núm. ...734); cumpliéndose por tanto, las exigencias de la corroboración mínima requeridas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo avalando la credibilidad de los coimputados Unai, Egoi y Ion E. (STS. 603/2010, de 8 de julio).

En último término, no cabe olvidar que el silencio del procesado puede y debe valorarse como indicio incriminatorio siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que recogen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2000 y de 30 de diciembre de 2004 y del Tribunal Constitucional 137/1998 y 202/2000: “la

lícita y necesaria valoración del silencio como corroboración de lo que ya está probado es una situación que reclamará claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo, de modo que, el sentido común dicta que en consecuencia equivale a que no hay explicación posible y a que en su consecuencia el acusado es culpable". En este caso el acusado Aitor manifestó su deseo de no declarar.

Ponderando la prueba de descargo practicada en la vista oral, la documental introducida por la defensa (documentación Federación Navarra de Ikastolas y acta desprecinto material, F. 1710 bis), no desvirtúa la abundante prueba de cargo vista con anterioridad valorada por la Sala, al no afectar a los hechos enjuiciados.

El certificado de empadronamiento introducido por la defensa (F. 275 pieza documentación) coincide con el domicilio del acta de entrada y registro del procesado (F. 2118).

Por todo ello, los medios probatorios de cargo, valorados conjuntamente, acreditan todos ellos con suficiencia la pertenencia de Aitor a la organización terrorista SEGI hasta el momento de su detención y puesta a disposición de la Autoridad Judicial.

Asier.

Asier no quiso declarar en Comisaría y en declaración ante el instructor de 7-12-2007 (F. 2563) no quiso responder a ninguna pregunta relacionada con SEGI y su integración en la misma, se le conoce por el alias de "Conan" y negando su participación en hechos de "Kale borroka"; sin embargo los hechos demuestran lo contrario como vamos a tener ocasión de comprobar:

El procesado Ekaitz, en su declaración policial ampliatoria (F. 3473), ratificada judicialmente, manifiesta haber participado ASIER, no recordando la fecha, en el corte de la vía férrea ocurrido en el barrio de Amara, mediante la colocación de neumáticos sobre las vías del Euskotren, procediendo posteriormente a su incendio, tras haberlos rociado con gasolina, siendo Asier quien le propuso realizar tal acción, añadiendo ante el instructor el 2-11-2007 (F. 397) que Asier es o era miembro de SEGI (talde de Loyola).

El imputado Julen en su declaración policial de 1-11-2007 (Fs. 3345-3352), ratificada a presencia judicial (F. 404), manifiesta que Asier militaba en la organización juvenil SEGI y era una de las personas responsables de SEGI en el barrio de Loyola de San Sebastián.

En el domicilio de Asier se intervinieron, entre otros efectos (Fs. 2144-2146), llavero de SEGI; una carpeta de tapas rojas con una pegatina con el lema "HITZ, dos hachas en aspa, Egin" en su interior; un pin de SEGI; dos camisetas de color rojo y naranja con el lema "Loiolako Gazte Asamblada", una camiseta blanca con el lema "Aht ez, tav no" y una camiseta roja con el lema "Hontza Elkartea"; cumpliéndose por tanto las exigencias de la corroboración mínima requeridas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo avalando la credibilidad de los coimputados Ekaitz y Julen (STS. 603/2010 de 8 de julio).

En último término, no cabe olvidar que el silencio del procesado puede y debe valorarse como indicio incriminatorio siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que recogen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2000 y de 30 de diciembre de 2004 y del Tribunal Constitucional 137/1998 y 202/2000: "la lícita y necesaria valoración del silencio como corroboración de lo que ya está probado es una situación que reclamará claramente una explicación del acusado en virtud de las

pruebas de cargo, de modo que, el sentido común dicta que en consecuencia equivale a que no hay explicación posible y a que en su consecuencia el acusado es culpable". En este caso el acusado Asier manifestó su deseo de no declarar.

Ponderando la prueba de descargo practicada en la vista oral, la declaración del hermano del procesado Aitor M. -diciendo que la habitación que registraron era su habitación porque en ese momento su hermano no vivía allí y que todo lo que se llevaron del domicilio era suyo- no desvirtúa la prueba de cargo valorada por la Sala, al no resultar incompatible con la valoración que de ella se ha hecho, al haber tenido oportunidad el hermano del procesado durante la fase de instrucción de haberlo así manifestado en su descargo y no haber dejado de transcurrir tres años para hacerlo; sin olvidar el silencio del procesado no dando explicaciones sobre los efectos incautados.

En cuanto al certificado de empadronamiento introducido por la defensa (F. 260 pieza documental), coincide con el domicilio del acta de entrada y registro del procesado (F. 2144), donde le fueron intervenidos los efectos anteriormente mencionados, no desvirtuando tampoco la prueba de cargo así valorada.

Por todo ello, los medios probatorios de cargo, valorados conjuntamente, acreditan todos ellos con suficiencia la pertenencia de Asier a la organización terrorista SEGI hasta el momento de su detención y puesta a disposición de la Autoridad Judicial.

Imanol.

Imanol no quiso declarar en Comisaría y en declaración ante el instructor de 5-12-2007 (F. 2574), negó pertenecer a SEGI y haber participado en hechos de "Kale borroka"; sin embargo los hechos demuestran lo contrario como vamos a tener ocasión de comprobar.

El procesado Ekaitz en su declaración policial, ratificada judicialmente (Fs. 3469, 3475 y 398) manifiesta haber participado Imanol en los desordenes públicos ocurridos el 14-08-2007 en el Boulevard de San Sebastián, durante los cuales se produjo el incendio de un autobús, diciéndole los días anteriores que estaban reclutando gente para ello, invitando a Erkaitz a participar quien no pudo asistir por motivos deportivos; manifestando igualmente que Imanol era el responsable de SEGI del barrio de Amara Berri (nuevo) de San Sebastián.

El procesado Egoi en su segunda declaración policial (Fs. 3610-3615), y aunque no la quiso ratificar ante el instructor, en ella reconoce que pertenece a un talde nuevo de SEGI, creado hace cinco meses, dependiente de Imanol, quien les da a los componentes del talde charlas sobre seguridad y propaganda, habiéndole propuesto tres meses antes tomar parte en una acción que consistía en colgar unas ruedas de un puente y prenderlas fuego, a lo que se negó por miedo, manifestando igualmente haber participado Imanol en los desordenes públicos con resultado de daños (incendio autobús) durante la festividad de la Semana Grande, en el mes de agosto de 2007, en el Boulevard, portando en la mano piedras y botellas pequeñas de vidrio; así como en los incidentes ocurridos con ocasión de la festividad de la Hispanidad en octubre de 2007 con resultado de daños (volcado y quemado de contenedores), teniendo en ambas ocasiones el rostro cubierto.

En el domicilio de Imanol se intervinieron, entre otros efectos (Fs. 2106-2110), una camiseta roja y otra negra con el anagrama de SEGI, una camiseta verde con el anagrama de EKIN, bonos de rifas de Euskal Ierria Askatasuna, y 10 carteles convocatoria manifestación; cumpliéndose por tanto las exigencias de la corroboración

mínima requeridas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo avalando la credibilidad de los coimputados Ekaitz y Egoi (STS. 603/2010 de 8 de julio).

En último término, no cabe olvidar que el silencio del procesado puede y debe valorarse como indicio incriminatorio siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que recogen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2000 y de 30 de diciembre de 2004 y del Tribunal Constitucional 137/1998 y 202/2000: “la lícita y necesaria valoración del silencio como corroboración de lo que ya está probado es una situación que reclamará claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo, de modo que, el sentido común dicta que en consecuencia equivale a que no hay explicación posible y a que en su consecuencia el acusado es culpable”. En este caso el acusado Imanol manifestó su deseo de no declarar.

Ponderando la prueba de descargo practicada en la vista oral, ni la declaración de Peru - diciendo que conoce al procesado de chavales y que uno de los carteles de convocatoria de manifestación que se le exhibe pone “Retama”, centro social, y está el símbolo internacional de la ocupación sin tener relación con SEGI, dando varios al procesado- ni la documental citada por la defensa (F. 18 escrito defensa pieza documentación) (certificado de escolaridad y laborales, carnet de pelotari y certificado de residencia), no desvirtúan la prueba de cargo valorada por la Sala, al no tener nada que ver con los hechos la documental mencionada, haberse efectuado el registro en el domicilio del procesado y haberse intervenido más efectos, además de los carteles, en el domicilio de Imanol Vicente, anteriormente citados.

Por todo ello, los medios probatorios de cargo, valorados conjuntamente, acreditan todos ellos con suficiencia la pertenencia de Imanol a la organización terrorista SEGI hasta el momento de su detención y puesta a disposición de la Autoridad Judicial.

Nahikari

Nahikari no quiso declarar en comisaría, y en declaración ante el instructor de 5-12-2007 (F. 2569), negó pertenecer a la organización terrorista SEGI; sin embargo los hechos demuestran lo contrario como vamos a tener ocasión de comprobar:

El procesado Ekaitz en su declaración policial ampliatoria (F. 3475) ratificada judicialmente, manifiesta que Nahikari era la responsable de SEGI en el barrio de Amara Zahara (viejo), añadiendo ante el instructor el 2-11-2007 (F. 398) que “la finalidad de SEGI es trabajar políticamente, aunque parte de sus integrantes realizan actos de “Kale borroka”.

En el domicilio de Nahikari se intervinieron, entre otros efectos (Fs. 21012105), diversa documentación relacionada con SEGI, varios tacos de tickets con los anagramas de AIKA, numerosas pegatinas con los anagramas de AIKA, SEGI y ETA, 7 DVDs con el anagrama de SEGI con el precio de 3€ en la parte trasera y un croquis a mano alzada marcando diferentes puntos o localizaciones; cumpliéndose por tanto las exigencias de la corroboración mínima requeridas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo avalando la credibilidad del coimputado Ekaitz (STS. 603/2010 de 8 de julio).

En último término, no cabe olvidar que el silencio del procesado puede y debe valorarse como indicio incriminatorio siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que recogen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2000 y de 30 de diciembre de 2004 y del Tribunal Constitucional 137/1998 y 202/2000: “la

lícita y necesaria valoración del silencio como corroboración de lo que ya está probado es una situación que reclamará claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo, de modo que, el sentido común dicta que en consecuencia equivale a que no hay explicación posible y a que en su consecuencia el acusado es culpable”.

En este caso el acusado Nahikari manifestó su deseo de no declarar.

Ponderando la prueba de descargo practicada en la vista oral, haciendo la defensa referencia expresa a la documental (certificados de residencia y empadronamiento de la procesada), no desvirtúa la prueba de cargo valorada por la Sala, todo lo contrario, dado que el certificado de empadronamiento (F. 255 pieza documental), coincide con el domicilio del acta de entrada y registro de la procesada (F.2101).

Por todo ello los medios probatorios de cargo, valorados conjuntamente, acreditan todos ellos con suficiencia la pertenencia de Nahikari a la organización terrorista SEGI hasta el momento de su detención y puesta a disposición de la Autoridad Judicial.

Urko

Urko no quiso declarar en comisaría y en declaración ante el instructor de 7- 12-2007 (F. 2565-2566) no quiso responder a ninguna pregunta sobre su pertenencia a SEGI; negando su participación en hechos de “Kale borroka”; sin embargo los hechos demuestran lo contrario como vamos a tener ocasión de comprobar:

El procesado Ekaitz en su declaración policial, ratificada judicialmente (F. 3473), manifiesta haber participado Urko en el barrio de Loyola, sobre el año 2002- 2003, en los incidentes ocurridos a la salida de la Plaza de Atari Eder volcando dos contenedores provocando el corte del tráfico rodado, añadiendo ante el instructor el 2-11-2007 (F. 397) que antes de salir de SEGI el máximo responsable del talde del barrio de Loyola era el procesado Urko y posteriormente el procesado Ekaitz E.

En el domicilio de Urko se intervinieron, entre otros efectos (F. 2111) una camiseta con la inscripción ¡Zure Borroka Gure Ereda! (nuestra lucha), y tres cintas de V.H.S. con el título Euskal Herria Eta Askatasuna de la editorial Txalaparta; cumpliéndose, por tanto, las exigencias de la corroboración mínima requeridas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo avalando la credibilidad del coimputado Ekaitz (STS. 603/2010 de 8 de julio).

En último término, no cabe olvidar que el silencio del procesado puede y debe valorarse como indicio incriminatorio siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que recogen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2000 y de 30 de diciembre de 2004 y del Tribunal Constitucional 137/1998 y 202/2000: “la lícita y necesaria valoración del silencio como corroboración de lo que ya está probado es una situación que reclamará claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo, de modo que, el sentido común dicta que en consecuencia equivale a que no hay explicación posible y a que en su consecuencia el acusado es culpable”. En este caso el acusado Urko manifestó su deseo de no declarar.

Ponderando la prueba de descargo practicada en la vista oral, ni la declaración de Eder, hermano del procesado -diciendo que estuvo en el registro y que los efectos incautados eran suyos, llevando su hermano viviendo fuera de casa un año, en Rentería-, ni la documental introducida por la defensa (certificados de residencia y empadronamiento),

desvirtúan la prueba de cargo valorada por la Sala, al no resultar incompatible con la valoración que de ella se ha hecho; en cuanto a la declaración, al haber tenido oportunidad el hermano del procesado durante la fase de instrucción de haberlo así manifestado en su descargo y no haber dejado de transcurrir tres años para ello, sin olvidar el silencio del procesado no dando explicaciones sobre los efectos incautados; en cuando al certificado de empadronamiento (F.265 pieza documental), todo lo contrario, dado que coincide con el domicilio del acta de entrega y registro del procesado (F. 2111), donde le fueron intervenidos los efectos anteriormente mencionados.

Por todo ello, los medios probatorios de cargo, valorados conjuntamente, acreditan todos ellos con suficiencia la pertenencia de Urko a la organización terrorista SEGI hasta el momento de su detención y puesta a disposición de la Autoridad Judicial.

Beñat

Beñat no quiso declarar en comisaría, y en declaración ante el instructor de 5-12-2007 (F. 2589), negó pertenecer a SEGI y haber participado en actos de "Kale Borroka"; sin embargo los hechos demuestran lo contrario como vamos a tener ocasión de comprobar:

El imputado Ion en su declaración policial (F. 1262), informado de sus derechos y asistido de letrado, y aunque no la quiso ratificar ante el instructor, en ella reconoce ser Beñat integrante del talde del barrio de Gros -y por tanto pertenecer a SEGI- dado que según declaró el procesado Ekaitz ante el instructor (F. 397) "SEGI se distribuye en taldes en San Sebastián, por barrios, y cada barrio tiene su grupo de SEGI y sus responsables".

El procesado Ekaitz, en su declaración policial, ratificada judicialmente (Fs. 3468 y 3473) manifestó haber participado Beñat en septiembre del año 2007, con motivo de las regatas de la Concha, en manifestación convocada por Askatasuna a favor de los presos de la organización E.T.A. lanzando piedras y objetos contundentes contra la Policía Autónoma Vasca; elemento corroborador de la imputación efectuada por Ion de que Beñat formaba parte de SEGI y actuaba en la violencia callejera en tal condición.

En el domicilio de Beñat se intervinieron, entre otros efectos, un CD de Ikasle Abertzaleak; un cuaderno con la anotación "hiztegia" y la anotación "A. biltzarra" en el anverso y con el anagrama de SEGI en el reverso; un libro con el título "Matxitxako" y la anotación 1. biltzarra en el anverso y con el anagrama de SEGI en el reverso; un pañuelo estampado de tonos grises, y un palestino (Fs. 2084- 2085); cumpliéndose, por tanto, las exigencias de la corroboración mínima requeridas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo avalando la credibilidad de los coimputados Ekaitz e Ion (STS. 603/2010 de 8 de julio).

En último término, no cabe olvidar que el silencio del procesado puede y debe valorarse como indicio incriminatorio siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que recogen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2000 y de 30 de diciembre de 2004 y del Tribunal Constitucional 137/1998 y 202/2000: "la lícita y necesaria valoración del silencio como corroboración de lo que ya está probado es una situación que reclamará claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo, de modo que. el sentido común dicta que en consecuencia equivale a que no hay explicación posible y a que en su consecuencia el acusado es culpable". En este caso el acusado Beñat manifestó su deseo de no declarar.

Ponderando la prueba de descargo practicada en la vista oral, la defensa dio por

reproducida la documental de su escrito de defensa (F. 249. Pieza documentación) (Diploma de la E.U.M. de Bilbao), al objeto de acreditar que el procesado residía en Bilbao cuando se produce la entrada y registro de su domicilio en Donostia; documental que, por sí sola, carece de la fuerza probatoria necesaria para desvirtuar la prueba de cargo valorada por la Sala, al ser indiferente, en cuanto a los efectos intervenidos, que estuviera residiendo en Bilbao, pues no ha negado que fueran suyos, sin que, además, dicho diploma acredite fehacientemente la residencia en dicha localidad.

Por todo ello, los medios probatorios de cargo, valorados conjuntamente, acreditan todos ellos con suficiencia la pertenencia de Beñat a la organización terrorista SEGI hasta el momento de su detención y puesta a disposición de la Autoridad Judicial.

Igor

Igor no quiso declarar en comisaría, y en declaración ante el instructor de 7-12-2007 (F. 2554), negó pertenecer a SEGI; y haber participado en acciones de "Kale borroka" sin embargo los hechos demuestran lo contrario como vamos a tener ocasión de comprobar:

El procesado Ekaitz, en su declaración policial (F. 3473),

ratificada judicialmente, manifiesta haber participado Igor, en el barrio de Amara, en la colocación de neumáticos sobre las vías del Euskotren, procediendo posteriormente a su incendio, tras haberlos rociado con gasolina, quedando la línea férrea cortada; añadiendo ante el instructor el 2-11-2007 (F. 397) que Igor es o era miembro de SEGI (talde de Amara).

El imputado Ion en su declaración policial de 9-11-2007 (F. 1262). citada con anterioridad, y aunque no la quiso ratificar ante el instructor, en ella reconoce estar integrado Igor en el Talde del barrio de Amara.

En el domicilio de Igor se intervinieron, entre otros efectos (Fs. 2082-2083), ocho cajas de DVD, con un DVD en su interior en cada una de ellas, teniendo cada disco el anagrama de SEGI; un panfleto explicativo con el slogan "Tenemos mil razones paremos el TAV"; un CD con el título "Askatasuna Oihana"; un panfleto de suscripción con el anagrama de Jarrai; un sobre a su nombre para asistir el 29-11-07 a la asamblea para informar sobre los retos políticos; un listado mecanografiado y/o informático que comienza con "Contabilidad de 2006" y termina en "Guztira 2210.49C, junto con dos recibos de domiciliación bancaria del BBVA constando en uno de ellos como ordenante "Ilunki Kultur Elkarte" y como titular dicho procesado, y un talonario con 50 unidades numeradas del 301 al 350 con el valor de 1€ y con el anagrama de SEGI; en el registro practicado en el local de la Asociación "Ilunki Kulture Elkarte" sito en la calle Olaeta núm. 19- bajo de San Sebastián (Fs. 1037-1062), se intervino numerosa documentación, publicaciones y propaganda de las organizaciones declaradas terroristas Batasuna, Askatasuna, Ekin y SEGI; un pendrive marca "verbatim" sin núm. de serie referenciado como 19USB1, cuyo propietario no se ha podido identificar, conteniendo diversos documentos en los que se define la estructura que debe tener la organización juvenil terrorista SEGI en la provincia de Guipúzcoa, así como la manera de captar miembros, su ideario, su fauna de actuación y cuentas (Informe FS. 3874-4008, ratificado ante el Tribunal en la vista oral por los peritos del C.N.P. núm. ...785 y núm. ...734) y la cantidad de 1727,97€ a disposición del procesado para sufragar las actividades propagandistas de SEGI y resto de las organizaciones reseñadas; cumpliéndose, por tanto, las exigencias de la corroboración mínima requeridas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo avalando la

credibilidad de los coimputados Ekaitz e Ion (STS. 603/2010 de 8 de julio).

En último término, no cabe olvidar que el silencio del procesado puede y debe valorarse como indicio incriminatorio siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que recogen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2000 y de 30 de diciembre de 2004 y del Tribunal Constitucional 137/1998 y 202/2000: “la lícita y necesaria valoración del silencio como corroboración de lo que ya está probado es una situación que reclamará claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo, de modo que, el sentido común dicta que en consecuencia equivale a que no hay explicación posible y a que en su consecuencia el acusado es culpable”. En este caso el acusado Igor manifestó su deseo de no declarar.

Ponderando la prueba de descargo practicada en la vista oral, ni la declaración de Fernando, padre del procesado -diciendo que su hijo le ha dicho infinidad de veces no haber cometido actos delictivos, ni pertenecer a nada, haciendo su hijo vida normal, siendo “Ilunki” una Sociedad gastronómica cultural, pagando él la cuota, recibiendo los balances de cuentas y disponiendo de la llave de la Sociedad, siendo un sitio abierto entrando gente del barrio, habiendo comprado los boletos incautados en el domicilio en fiestas, estando con su hijo-, ni la declaración de Zuriñe, compañera sentimental del procesado- diciendo que su novio le había dicho que nunca había participado en nada de “Kale Borroka”, estando muy sorprendido, no queriendo saber nada de manifestaciones ni de política- desvirtúan la prueba de cargo valorada por la Sala, dada la cantidad y calidad de los efectos hallados en la habitación de Igor, corroboradores de la declaración de los coimputados mencionados anteriormente.

Por todo ello, los medios probatorios de cargo, valorados conjuntamente, acreditan todos ellos con suficiencia la pertenencia de Igor a la organización terrorista SEGI hasta el momento de su detención y puesta a disposición de la Autoridad Judicial.

Ekaitz E.

Ekaitz, en su declaración policial de 8-11-2007 (Fs. 1312-1314) ratificada ante el instructor el 10-11-2007 (F. 1937), manifiesta no pertenecer, ni haber pertenecido a la organización juvenil SEGI, ni haber tenido relación alguna con ella, negando haber participado en acciones de “Kale Borroka”, sin embargo los hechos demuestran lo contrario como vamos a tener ocasión de comprobar:

El procesado Ekaitz, en declaración policial ampliatoria (F. 3473), ratificada judicialmente, manifiesta haber participado Ekaitz E., en el barrio de Loyola, colocando sobre las vías del Euskotren unas traviesas viejas, procediendo posteriormente a rociarlas con gasolina y prenderles fuego, provocando el corte de la vía férrea; añadiendo ante el instructor el 2-11-2007 (F. 397) “que antes de salir de SEGI el máximo responsable del talde del barrio de Loyola era Urko y posteriormente Ekaitz E. por tanto el último responsable del talde de Loyola era Ekaitz E.”.

En el domicilio de Ekaitz E. se intervinieron, entre otros efectos (Fs. 2077-2078) dos DVDs 20.000 gazte topa eguna 06 y Kaiolatiz AT! con el anagrama de SEGI que se encontraban con el papel de celo sin abrir; 6 DVDs sin desprecintar con el lema de Kaiolatiz AT! y el anagrama de SEGI, una bandera con el anagrama “presos a euskalherria” y pegatinas de EHAK; cumpliéndose, por tanto, las exigencias de la corroboración mínima requeridas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo avalando la credibilidad del coimputado Ekaitz (STS. 603/2010 de 8 de julio).

En último término, no cabe olvidar que el silencio del procesado puede y debe valorarse como indicio incriminatorio siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que recogen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2000 y de 30 de diciembre de 2004 y del Tribunal Constitucional 137/1998 y 202/2000: “la lícita y necesaria valoración del silencio como corroboración de lo que ya está probado es una situación que reclamará claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo, de modo que, el sentido común dicta que en consecuencia equivale a que no hay explicación posible y a que en su consecuencia el acusado es culpable”. En este caso el acusado Ekaitz E. manifestó su deseo de no declarar.

Ponderando la prueba de descargo practicada en la vista oral, la declaración de Mari, cuñada del procesado -diciendo que los DVD incautados en el domicilio de su cuñado son suyos- no desvirtúa la prueba de cargo valorada por la Sala, al no resultar incompatible con la valoración que de ella se ha hecho, al haber tenido oportunidad la cuñada del procesado durante la fase de instrucción de haberlo así manifestado en su descargo y no haber dejado transcurrir tres años para ello; sin olvidar el silencio del procesado no dando explicaciones sobre los efectos incautados.

Por todo ello, los medios probatorios de cargo, valorados conjuntamente, acreditan todos ellos con suficiencia la pertenencia de Ekaitz E. a la organización terrorista SEGI hasta el momento de su detención y puesta a disposición de la Autoridad Judicial.

A modo de conclusión, la integración de los acusados mencionados en su “Talde respectivo formando parte de la organización terrorista SEGI e interviniendo en diferentes actuaciones propias de la violencia callejera a que se dedica la organización, refleja la integración de aquéllos en ésta de manera estable y no episódica, con subordinación a una cierta línea jerárquica que impartía órdenes e instrucciones para ejecutar las acciones de violencia urbana - como ha quedado acreditado - lo que, por otro lado, supone “una disponibilidad con vocación de permanencia ante la organización” (STS. 603/2010, de 8 de julio).

TERCERO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En la realización del expresado delito no concurren en los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

CUARTO.- Individualización de la pena.

En orden a la penalidad (arts. 66.1 6 y 516. 2 del C. Penal), La Sala estima que la pena a imponer debe ser la de 6 años de prisión a cada uno, atendiendo el principio de legalidad, considerándola adecuada y proporcional a la conducta de los acusados.

En aplicación del artículo. 56.1. 2 del C. Penal, se establece asimismo la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena para todos ellos.

En aplicación del artículo. 516. 2 del C. Penal, se establece asimismo la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 años para todos ellos.

QUINTO.- Comiso.

Se declara el comiso de los efectos intervenidos relacionados con el delito estudiado, al amparo de lo dispuesto en el art. 127 del C. Penal.

SEXTO.- Costas.

Las costas procesales deben ser impuestas por ministerio de la ley a los criminales responsables de todo delito o falta (art. 123 C. Penal), debiéndose declararse de oficio las correspondientes al delito o delitos del que sean absueltos.

Por lo expuesto, y vistos los artículos citados y demás de general y pendiente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO.- Que debemos condenar y condenamos a Ekaitz, Pello, Mikel, Unai, Egoi, Oier, Adur, Aitor, Asier, Imanol, Nahikari, Urko, Beñat, Igor y Ekaitz E., como autores criminalmente responsables de un delito de integración en organización terrorista, anteriormente definido y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis años de prisión a cada uno de ellos con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de 6 años.

Asimismo, les condenamos al pago de la parte proporcional de las costas del procedimiento.

Se declara el comiso de los efectos intervenidos relacionados con el delito estudiado.

A los condenados les será abonado el tiempo que hayan estado privados provisionalmente de libertad por esta causa, siempre que no les haya sido ya abonado en otra, lo que se acreditará en ejecución de Sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a los acusados, a sus representaciones procesales y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el término de cinco días, a partir de la última notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo acordamos, mandamos y firmamos. Ángel Hurtado Adrián.- Julio de Diego López.- Enrique López López.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.